



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ PROVINCIA
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ORGANISMOS
EXTERNOS**

Expediente N° 16758/2023/CA01

Buenos Aires, 03 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

1. Viene apelada por la aseguradora la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que dispuso imponerle una multa de 219 mopre. El memorial se encuentra incorporado a las presentes actuaciones.

2. La sanción fue aplicada porque la autoridad de control consideró que la ART obstaculizó el traspaso de Aseguradora a cinco empleadores, por lo que infringió lo establecido por los artículos 6, inciso b) de la Resolución S.R.T. 46/2018.

La recurrente no controvierte en su memorial la conclusión alcanzada por el organismo de control. Si bien manifiesta que actuó conforme a la normativa vigente toda vez que al momento de la solicitud de los pertinentes certificados en cuestión, en todos los casos existía un crédito a favor de provincia A.R.T. que no había sido cancelado por el entonces afiliado, no deja acreditadas tales circunstancias en autos.

En tal sentido, con las manifestaciones efectuadas en el memorial no se demuestra un proceder distinto al que se le endilga en autos, ni justificación que amerite relevarla de la responsabilidad administrativa que aquí le cabe.



Con respecto al procedimiento de traspaso de ART, se ha de puntualizar que el Empleador que desee traspasarse de Aseguradora deberá gestionar previamente un Certificado de No Objeción (C.N.O.), documento que acredita que la Aseguradora vigente no cuestiona el traspaso pretendido.

Así, la norma en cuestión establece que la aseguradora sólo podrá rechazar la emisión del certificado de no objeción (C.N.O.) cuando el empleador solicitante presente saldo deudor. Para ello se debe constatar el estado de deuda del empleador a la fecha de la respuesta de la solicitud del certificado.

De los elementos obrantes en las presentes actuaciones surge que la Aseguradora rechazó el Certificado de no Objeción (C.N.O.) solicitado por los cinco empleadores referenciados en autos cuando ninguno presentaba saldo deudor. La A.R.T., en vez de efectuar los rechazos, debió poner a disposición de sus afiliados las respectivas conformidades a los traspasos que aquí se tratan.

El proceder reprochado implicó el apartamiento por parte de la quejosa del procedimiento establecido en las normas vigentes. La importancia de dichas reglas la marca su finalidad y una de ellas es, precisamente, la libre elección con la que cuenta el empleador para optar por la aseguradora que dará cobertura a sus dependientes.

La propia resolución SRT 46/18 establece la obligación a los empleadores de afiliarse a la aseguradora de riesgos del trabajo que libremente elijan.

Fecha de firma: 03/10/2023

Alta en sistema: 04/10/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38229955#386374473#20231003131300773



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Resulta oportuno referir que se está sancionando aquí la inobservancia de los deberes a cargo de la ART en el marco del sistema de riesgos del trabajo. En esa línea, es de ponderar que este tipo de infracciones no pueden considerarse menores como tampoco formales, ya que en este sistema preventivo prevalece un relevante interés general, en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento con las normas a las que se encuentra sujeta una A.R.T., entidad que cumple un papel fundamental en el referido sistema (en tal sentido, esta sala en "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa" -expte. 33154.09-, del 4.6.10, entre otros).

Así las cosas, no existiendo motivos para justificar los rechazos de los traspasos en cuestión, surge el incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6, inciso b) de la Resolución S.R.T. 46/18, norma que establece que la Aseguradora sólo podrá rechazar la emisión del Certificado de No Objeción (C.N.O.) cuando el empleador solicitante presente saldo deudor, considerando, a tales efectos, las cuotas de cobertura devengadas y los pagos de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.) pagados por cuenta y orden de la A.R.T. presentados al cobro con la documentación completa, que no hubieran sido reintegrados.

Teniendo en cuenta la situación descripta, se concluye que la conducta de la aseguradora no se ajustó a la normativa, toda vez que debió poner a disposición de sus afiliados las respectivas conformidades a los traspasos de A.R.T.



No admite discusión que la ART es la obligada frente al organismo de control y que en tal calidad debe tomar los recaudos necesarios y procurar un sistema eficaz para evitar situaciones como las que se presentaron en los casos a estudio.

Es de ponderar, que este tipo de infracción no puede considerarse menor, dado el contexto en el que se produjo, toda vez que impera la necesidad de preservar el interés general, en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento con las normas a las que se encuentra sujeta una ART, entidad que cumple un papel fundamental en el sistema de riesgos del trabajo (en el mismo sentido, esta sala, en "*Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa*" -expte. 33154.09-, del 4.6.10, entre otros).

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

3. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas de este caso concreto, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

4. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictada en autos que fue motivo de recurso y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en doscientos diecinueve (219) mopre.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA



En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 03/10/2023

Alta en sistema: 04/10/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38229955#386374473#20231003131300773